



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 115-97-AA/TC  
UCAYALI  
MATILDE HOYOS VALLES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 1997

### VISTO:

La resolución de fojas cincuenta de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventicinco que concede el recurso impugnatorio interpuesto por doña Matilde Hoyos Valles contra la resolución expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; su fecha dos de mayo de mil novecientos noventicinco, así como la resolución de fojas sesentiocho de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete expedida por el mismo órgano jurisdiccional.

### ATENDIENDO A :

**Que,** el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado, conoce el recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público ó el Defensor del Pueblo.

**Que,** conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación del derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Que,** a fojas cuarentitrés, corre la resolución de fecha dos de mayo de mil novecientos noventicinco, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali que resuelve declarar improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesta la actora contra el Juez Especializado en lo Civil doctor Carlos Salazar Calderón.

**Que,** contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso impugnatorio, el mismo que es concedido, remitiéndose, los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

**Que,** el inciso 4° de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Sala Mixta de Ucayali, como Primera Instancia.

**Que,** siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**RESUELVE:**

Declarar nulo el auto de fojas sesentiocho de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y siete expedido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali mandaron remitir los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, como está dispuesto para que resuelva en segunda instancia.

S.S.

**ACOSTA SÁNCHEZ,**

**NUGENT,**

**DÍAZ VALVERDE,**

**GARCÍA MARCELO.**

JAM/daf